RESOLUCIÓN NÚMERO 444/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723003124 y 330026723003324

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de las solicitudes con números folio: **330026723003124** y **330026723003324.**

RESULTANDO

I El **31 de julio y el 10 de agosto de la anualidad en curso**, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI), de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Industria, Energías Limpias y Gestión de la Calidad del Aire (DGIELGCA),** las siguientes solicitudes de acceso a la información con números de folio;

330026723003124:

"Copia en versión electrónica de las autorizaciones emitidas a favor de Reind Química, S. de R.L. de C.V. (antes Corporativo Inasa, S.A. de C.V.), lo anterior del año 1990 al año 2023"(Sic).

330026723003324:

"Deseo me proporcionen copia en versión electrónica de las autorizaciones emitidas a favor de Reind Química, S. de R.L. de C.V. (antes Corporativo Inasa, S.A. de C.V.), lo anterior del año 1990 al año 2023"(Sic).

II Que mediante del Oficio **DGIELGCA/383/2023,** de fecha **22 de agosto de 2023**, firmado por el **Director General** de la **DGIELGCA**, informó al Presidente del Comité que la información solicitada correspondiente a la **Resolución del trámite estudio justificativo de características especiales para ductos y chimeneas SEMARNAT-05-007, de la empresa GCC Cemento, S.A. de C.V. (Planta Juárez) de 2013** encuadran en el precepto normativo y es susceptible su clasificación de información como **confidencial** por tratarse de **DATOS PERSONALES y SECRETO INDUSTRIAL**, con fundamento en los artículos 116 *y 120, primer párrafo* de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 fracción I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y *163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial* así como de los *Trigésimo Octavo, Cuadragésimo, Cuadragésimo Primero y Cuadragésimo Cuarto* de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, conforme al cuadro que se describe a continuación:

"...

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	*MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES SECRETO INDUSTRIAL*	*FUNDAMENTO LEGAL*
Resolución al trámite de Licencias Ambiental Única de la empresa REIND QUÍMICA, SDE R.L. DE C.V de 2017	*Contienen los siguientes DATOS PERSONALES concernientes a una persona física identificada o identificable:* *1.Nombres de particulares* *2.Firmas de personas físicas* *3. Curp* *4. RFC*	*Primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.*
	La información se clasifica como secreto industrial: tecnologías del proceso de producción: equipo industrial y la tecnología que forman parte del proceso productivo: denominación, características, capacidad de producción. Al ser tecnologías del proceso de producción: equipo industrial y tecnología que forman parte del proceso productivo, así como la descripción del proceso productivo.	*Artículo 116, párrafo tercero, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113, Fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 163, fracciones I y II, de la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial, Artículo 159 BIS 4 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Capítulo II y Lineamientos Cuadragésimo Cuarto y Cuadragésimo quinto del Capítulo VI de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

Asimismo, la documentación referida contiene información clasificada como secreto industrial en términos del artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, 113 Fracción II de la LFTAIP, en correlación con el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para el caso de la Licencia Ambiental Única, se acredita lo siguiente:

I. ***Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.***

La información presentada por las fuentes fijas de jurisdicción federal, contenida en los documentos motivo de confidencialidad versa sobre las actividades industriales de su titular: capacidad de producción, incorporación de maquinaria nueva o eliminación de equipos.

II. ***Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla***

La información proporcionada por los particulares a la SEMARNAT fue entregada con el único fin de obtener la licencia, por lo que el acceso a la misma es exclusivo para quienes se encargan de estudiarla y emitir las autorizaciones. Dicha información obra en los archivos de esta Dirección General.

III. ***Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.***

De conocerse por terceros la información proporcionada por el emisor a la SEMARNAT sobre las características de las instalaciones, capacidad de producción, incorporación de maquinaria nueva o eliminación de equipos colocarían al emisor en desventaja ante los terceros, pudiendo estos beneficiarse de la información en comento.

IV. ***Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.***

La capacidad de producción, incorporación de maquinaria nueva o eliminación de equipos características de las instalaciones, no es información de dominio público, toda vez que únicamente fue presentada ante la SEMARNAT para obtener una licencia.

."... (Sic).

CONSIDERANDO

I Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, 116 fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137 segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen

los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II Que el primer párrafo del artículo **117**, de la **LFTAIP** y el primer párrafo del artículo **120**, de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

III En la fracción **I del trigésimo octavo** de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

IV Que el primer párrafo del **artículo 116,** de la **LGTAIP y** la **fracción I,** del **artículo 113**, de la **LFTAIP,** reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

> ***LGTAIP:***
> *"**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"*
>
> ***LFTAIP:***
> *"**Artículo 113.** Se considera información confidencial:*
> *I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)*
> *(...)*
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"*

V Que en el Oficio **DGIELGCA/383/2023** la **DGIELGCA** indicó que los documentos solicitados contienen **DATOS PERSONALES**, mismos que se detallan a continuación:

Datos Personal	***Sustento***
Nombre persona física	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20** emitidas por la INAI señaló que el **nombre** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que **el nombre de una persona física es un dato personal**, por lo que debe considerarse como un **dato confidencial**, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma	*Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el INAI señaló que la **firma** es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I, del numeral 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
Clave Única de Registro de Población (CURP)	Que en la Segunda época el INAI emitió el **Criterio de Interpretación para sujetos obligados Reiterado Vigente con clave de control: SO/018/2017, Segunda época,** en el que señala que la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial. **Actualización INAI:** 14/07/2022
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	*Que el INAI emitió el **Criterio 19/17 Segunda época**, el cual establece que el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

VI Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

De lo antes analizado de los documentos solicitados se infiere que contienen datos personales; que aluden al ámbito privado de una persona, clasificados como información confidencial consistentes en **Nombre de particular(es) o tercero(s), Firma, Clave Única de Registro de Población (CURP) y Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Es preciso señalarse que **la protección de los datos personales se encuentra reconocida a nivel constitucional** como un derecho del que toda persona en territorio nacional goza. Al respecto, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece lo siguiente:

> *"**Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *(...)*
> ***A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
> *(...)*
> ***II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
> *(...)*
> ***Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)*
> *Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

De los preceptos transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada**.

Bajo tales consideraciones, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

> *"**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el***

derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud *del interés público y* ***de la vida privada y los datos personales****. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional,* ***la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial*** *y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual* ***restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización****. Lo anterior también tiene un* ***sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales*** *-así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser* ***tutelado por regla general****, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.* ***Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales****. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley,* ***la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información****.*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, *como toda garantía,* ***se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan****, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el* ***respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados****, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan*** *y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que* ***por lo que***

respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Datos generales: Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

De los criterios sustentados en ambas tesis, se colige que **el derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional no es absoluto**, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

VII Que de los preceptos Constitucionales, se desprende que la información que se refiere a los supuestos de excepción principios que rigen el tratamiento de datos, para proteger los derechos; en seguimiento de lo anterior el párrafo del artículo **116**, de la LGTAIP y fracción II, del artículo **113**, de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos., en posesión de las dependencia y entidades de la Administración Pública , que a continuación se reproducen:

LGTAIP:
Artículo 116.
Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. (...)

LFTAIP:
*"**Artículo 113***
Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)

VIII Que en la **fracción III** del **Trigésimo Octavo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

IX Que el **Cuadragésimo Cuarto** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

> *I Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
>
> *II Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
>
> *III Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros;*
>
> *IV Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial;*

X Que el artículo ***163, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial*** publicada en el diario oficial el 1 de julio de 2020, misma que entró en vigor *el 5 de noviembre de la misma anualidad, considera como secreto industrial:*

> *"**I.- Secreto industrial** a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*
>
> *La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.*
>
> *No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*
>
> *No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y*
>
> ***II.-** Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres."*

XI Que objeto de la presente resolución será analizar la información que se considera confidencial de acuerdo con lo propuesto por la **DGIELGCA** que mediante el Oficio número **DGIELGCA/368/2023** en el cual se indicó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es clasificada como confidencial, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL** relativa a **Resolución del trámite estudio justificativo de características especiales para ductos y chimeneas SEMARNAT-05-007, de la empresa GCC Cemento, S.A. de C.V. (Planta Juárez) de 2013,** resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo, misma que consiste en:

> "...La información se clasifica como secreto industrial: tecnologías del proceso de producción: equipo industrial y la tecnología que forman parte del proceso productivo: denominación, características, capacidad de producción.
> Al ser tecnologías del proceso de producción: equipo industrial y tecnología que forman parte del proceso productivo, así como la descripción del proceso productivo...."(Sic)

Que la **DGIELGCA** acreditó lo previsto en el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:

Este Comité, considera que la **DGIELGCA** justificó la información generada con motivo de actividades industriales o comerciales, con base en lo siguiente:

I. ***Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial.***

Este Comité, considera que la **DGIELGCA** justificó la información generada con motivo de actividades industriales o comerciales, con base en lo siguiente:

> La información presentada por las fuentes fijas de jurisdicción federal, contenida en los documentos motivo de confidencialidad versa sobre las actividades industriales de su titular: capacidad de producción, incorporación de maquinaria nueva o eliminación de equipos.

II. ***Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.***

Este Comité, considera que la **DGIELGCA** justificó que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla, con base en lo siguiente:

> La información proporcionada por los particulares a la SEMARNAT fue entregada con el único fin de obtener la licencia, por lo que el acceso

a la misma es exclusivo para quienes se encargan de estudiarla y emitir las autorizaciones. Dicha información obra en los archivos de esta Dirección General.

III. ***Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.***

Este Comité, considera que la **DGIELGCA** justificó que la información signifique mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, con base en lo siguiente:

> De conocerse por terceros la información proporcionada por el emisor a la **SEMARNAT** sobre las características de las instalaciones, capacidad de producción, incorporación de maquinaria nueva o eliminación de equipos colocarían al emisor en desventaja ante los terceros, pudiendo estos beneficiarse de la información en comento.

IV. ***Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.***

Este Comité, considera que la **DGIELGCA** justificó que la información no es de dominio público, además no resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en lo siguiente:

> La capacidad de producción, incorporación de maquinaria nueva o eliminación de equipos características de las instalaciones, no es información de dominio público, toda vez que únicamente fue presentada ante la **SEMARNAT** para obtener una licencia.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el **Considerando VI**, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGIELGCA,** respecto de la información que integran las **Resoluciones al trámite de Licencia Ambiental Única (LAU) de la empresa REIND QUÍMICA, S. DE R.L. DE C.V. de 2017.** de lo anterior se concluye que el documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

En esa tesitura de ideas, se considera secreto industrial a toda aquella información que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Así, dicha información podrá constar en la capacidad de producción, incorporación de maquinaria nueva o eliminación de equipos características de las instalaciones, no es información de dominio público, toda vez que únicamente fue presentada ante la **SEMARNAT** para obtener una licencia. Por otro lado, aquella información que sea del dominio público o de fácil acceso dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, no será considerada secreto industrial.

Aunado a ello, las personas que ejerzan control legal sobre la información que contiene el secreto industrial podrán transmitirlo a un tercero, el cual en todo momento tendrá la obligación de no divulgar dicha información por ningún medio.

No obstante, si bien es cierto que dicho precepto normativo no distingue entre el secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI-12, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, integran lo siguiente:

Métodos de venta y de distribución;
Perfiles del consumidor tipo;
Estrategias de publicidad;
Listas de proveedores y clientes, y
Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Acuerdo sobre los ADPIC-13 establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

La información debe ser secreta -en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que Normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión. P8

Debe tener un valor comercial por ser secreta.
Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En este contexto se considera que el objeto de la tutela contempla información concerniente a su capacidad de producción, incorporación de maquinaria nueva o eliminación de equipos características de las instalaciones, no es información de dominio público, toda vez que únicamente fue presentada ante la **SEMARNAT** para obtener una licencia, por lo que el conocimiento de los mismos representa una ventaja competitiva frente a terceros y su divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la **DGIELGCA** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido toda vez que se trata de secretos industriales y comerciales mismos que protegen los derechos de propiedad comercial e intelectual, que de hacerse del conocimiento público afectarían gravemente el desarrollo y aplicabilidad del proyecto; de igual manera debe tomarse en cuenta de carácter orientador el **criterio 13/13** emitido por el Pleno del INAI que se transcribe a continuación:

> **Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad.** El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la *Ley de la Propiedad Industrial*, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

En razón de lo anterior se **confirma** la clasificación de la información por tratarse de **Secreto Industrial,** comunicada por la **DGIELGCA** con fundamento en lo establecido en los **113, fracción II**, **117** primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, tercer párrafo y **120** primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la **fracción III Trigésimo Octavo** y **Cuadragésimo Cuarto** de los de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI,** por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGIELGCA** en el oficio número **DGIELGCA/383/2023;** lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos **113**, **fracción I**, **117, primer párrafo** de la **LFTAIP**; **116, primer párrafo** y **120, primer párrafo** de la **LGTAIP**, así como en la **fracción I** del **Trigésimo Octavo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. - Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos XI,** por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL** como lo señala la **DGIELGCA** en el oficio número **DGIELGCA/383/2023;** lo anterior de conformidad con el párrafo tercero del artículo **116** y **120 primer párrafo**, de la **LGTAIP** y la **fracción II**, del artículo **113**, de la **LFTAIP**, en correlación con la **fracción III** del **Trigésimo Octavo** y **Cuadragésimo Cuarto** de los de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como el artículo **163** de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGIELGCA,** así como al solicitante; señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 07 de Septiembre de 2023

Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat